

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00164-00
DEMANDANTE : UBALDINA ROJAS MARIN
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS - UARIV



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, mayo veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora UBALDINA ROJAS MARIN, contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, petición, debido proceso, seguridad social en salud y mínimo vital.

2. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Sostiene la accionante, que presentó derecho de petición el 18 de abril de 2023 requiriendo se le indicara el estado de su solicitud de indemnización por el hecho victimizante de homicidio de su esposo ANDRES ABELINO PEREZ BOTERO (Q.E.P.D.), a lo que la entidad le respondió que debía enviar la documentación de la víctima ANDRES ABELINO PEREZ BOTERO (Q.E.P.D.), junto con un formato de actualización, al correo documentación@unidadvictimas.gov.co y unidadeslinea@unidadvictimas.gov.co, lo que procedió anexando el certificado de estado de cédula expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el registro civil de defunción de la víctima, aclarando que no podía enviar copia de la cédula de ciudadanía del fallecido porque la Registraduría se quedó con ella, al expedir el registro civil de defunción y solo accedió a entregarle el certificado de estado de la cedula.

Posteriormente, recibió un oficio en el que le indicaron que quedó toda la documentación correspondiente al proceso de la víctima actualizada y completa. Sin embargo, en la respuesta emitida por la Unidad de Víctimas al derecho de petición con Radicado No. 2023-0642434-1 de fecha 05/05/2023 16:38:36 p.m. le manifestaron que: *“Con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 19/04/2023, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el RUTA T, con número de radicado RUTA T. Esta solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. SIN RESOLUCION de SIN RESOLUCION, en la que se decidió a su favor: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO”*, lo que considera una falta de seriedad al indicarle esa entidad se le reconoció el derecho a ser indemnizada y me resolvió la medición mediante una Resolución con numero SIN RESOLUCION de SIN RESOLUCION, lo cual le parece injusto e ilegal, máxime que es una persona de 80 años de edad y

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00164-00
DEMANDANTE : UBALDINA ROJAS MARIN
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS - UARIV

tiene derecho al pago inmediato y prioritario de la indemnización, según la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021 que modificó el artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización.

Agrega que, cuando solicitó en el derecho de petición se le asignara el proyecto productivo y el proyecto de generación de ingresos para poder poner un negocio, que le brinde el sustento diario, se le otorgara el subsidio de vivienda, teniendo en cuenta que la Unidad de Víctimas es la encargada de coordinar dichas ayudas junto con las otras entidades que conforman el SNARIV, entre ellas el Ministerio de Vivienda y Fonvivienda, nunca obtuvo respuesta por parte de la entidad.

2.2.- PRETENSIONES

Solicita la accionante, que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, vida, debido proceso, seguridad social en salud en conexidad con la vida digna, mínimo vital y se ordene a la accionada: i) realice de forma inmediata el pago de la indemnización por la víctima de su esposo ANDRES ABELINO PEREZ BOTERO (q.e.p.d.); se le entregue copia de la Resolución que le reconoció dicha indemnización y se le asigne criterio de priorización para el pago de la indemnización y, ii) se le asigne el proyecto productivo y el proyecto de generación de ingresos.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 12 de mayo de 2023, ordenando la notificación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, disponiendo correr traslado a la accionada para que se pronunciara y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La notificación de la accionada se llevó a cabo mediante correo electrónico.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1.1. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

La representante Judicial de la citada Unidad, indicó que la señora UBALDINA ROJAS MARIN se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho Victimizante de homicidio de ANDRES ABELINO PEREZ BOTERO Radicado 179610 marco normativo Decreto 1290 de 2008 y, mediante comunicación con código lex 7398758, el cual fue remitido a la dirección electrónica que aportó la accionante en el acápite de notificaciones, se emitió respuesta a su solicitud.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00164-00
DEMANDANTE : UBALDINA ROJAS MARIN
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPACIÓ DE VICTIMAS - UARIV

Afirmó que, frente a la solicitud de indemnización administrativa de la accionante por el hecho victimizante de homicidio de ANDRES ABELINO PEREZ BOTERO bajo el marco normativo Decreto 1290 de 2008, Radicado 179610, se evidencian novedades en el Registro Único de Víctimas que deben ser subsanadas respecto a la víctima directa, señor ANDRES ABELINO PEREZ BOTERO, toda vez que se encuentra indocumentado, por tanto, se debe contar con copia del documento de identidad para continuar con el proceso y, una vez se subsanen las novedades registradas se seguirá con el término de ciento veinte [120] días hábiles que tiene esa entidad para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida respecto de la indemnización administrativa mediante acto administrativo debidamente motivado.

Solicitó, que se nieguen las pretensiones de la señora UBALDINA ROJAS MARIN.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Fotocopia del documento de identidad de la accionante, donde se observa que a la fecha tiene 81 años de edad.
- Copia del derecho de petición elevado ante la accionada, mediante correo electrónico del 18 de abril de 2022, solicitando se le informe, se dé priorización al pago de la indemnización y se le conceda el criterio de priorización por edad para pago inmediato de la indemnización, le asignen el proyecto productivo y el proyecto de generación de ingresos para poder poner un negocio que le brinde el sustento diario y le sea otorgado el subsidio de vivienda.
- Copia del formato de solicitud de actualizaciones y novedades registro único de víctimas debidamente diligenciado por la accionante.
- Copia de la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado civil de que la cédula de ciudadanía de ANDRES AVELINO PEREZ BOTERO fue cancelada por muerte mediante Resolución No. 3205 del 3/08/2005
- Copia del registro civil de defunción del señor ANDRES AVELINO PEREZ BOTERO.
- Copia de la comunicación emitida por la UARIV a la señora UBALDINA ROJAS MARIN, el 05/05/2023, en la que le informan: *“Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el RUTA T, con número de radicado RUTA T. Esta solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. SIN RESOLUCION de SIN RESOLUCION, en la que se decidió a su favor: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO y; (ii) aplicar el «Método Técnico de Priorización», con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos”, y que esa entidad aplicará en el segundo semestre del año 2023, el método de priorización y, de ser favorable, la entrega de la indemnización administrativa le será realizada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal pero, de no ser favorable, se aplicará nuevamente el método en el año siguiente, sin darle respuesta respecto a la solicitud de la entrega de los proyectos y de la vivienda, mediante derecho de petición.*

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00164-00
DEMANDANTE : UBALDINA ROJAS MARIN
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS - UARIV

- Copia de la comunicación remitida, mediante correo electrónico, por la UARIV a la actora el 17/05/2023, en la que le indican que en relación a su petición de entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO DE ANDRES ABELINO PEREZ BOTERO con radicado 179610, se presentan novedades que impiden dar una respuesta de fondo, debiendo suministrar información para subsanar o corregir los datos en el Registro Único de Víctimas, debiendo actualizar la información de la víctima directa, es decir, del señor ANDRES ABELINO PEREZ BOTERO toda vez que se encuentra como indocumentado, indicándole el procedimiento para subsanar dicha inconsistencia y que hasta que aquella no sea subsanada no es posible indicarle fecha cierta de pago de la indemnización. Frente a la petición de entrega del proyecto productivo y vivienda, le manifestaron que estos son beneficios para víctimas de desplazamiento forzado.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y que los derechos fundamentales de UBALDINA ROJAS MARIN se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si, de conformidad con la situación fáctica planteada, la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho a la vida, igualdad, petición, debido proceso, seguridad social en salud y mínimo vital y vida en condiciones dignas, invocados por la señora UBALDINA ROJAS MARIN al no emitir respuesta de fondo, precisa y clara al derecho de petición presentado el 18 de abril de 2023.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora UBALDINA ROJAS MARIN, toda vez que en escrito del 05/05/2023, le comunicaron que habían expedido una resolución sin número y con ocasión de esta acción le emitieron otra comunicación en la que le indican que debe anexar copia del documento de identidad de la víctima directa, es decir, del causante ANDRES ABELINO PEREZ BOTERO, información que como demostró la actora, fue remitida el 18 de abril de 2023.

5.4. MARCO JURISPRUDENCIAL

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00164-00
DEMANDANTE : UBALDINA ROJAS MARIN
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPACIÓ DE VICTIMAS - UARIV

El artículo 86 de la Carta Política, consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, tal como lo hizo, en el caso concreto, la accionante UBALDINA ROJAS MARIN, en defensa de sus derechos.

Respecto al derecho de petición, mediante Sentencia T-377 de 2000 con poenencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, la Corte Constitucional, precisó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (subrayado fuera de texto)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00164-00
DEMANDANTE : UBALDINA ROJAS MARIN
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPACIÓ DE VICTIMAS - UARIV

Con relación al derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional. Alcances de la acción de tutela para su protección (Sentencia T-028 /2018, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO)

“20. Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado esta Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite.

21. Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue **fines distintos** a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*

*No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que **enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo**, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) **resulta razonable darles un trato prioritario en lo***

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00164-00
DEMANDANTE : UBALDINA ROJAS MARIN
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPACIÓN DE VICTIMAS - UARIV

concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con **fuentes de ingresos adicionales** a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización-, **para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad**; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.

Por estas razones, para esta Sala Especial **es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario** (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Énfasis fuera del texto).

Es, precisamente, por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad. (...)

23. Imposición de cargas desproporcionadas

En primer lugar, como ya se había anunciado, no en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, per se, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto esta Corporación en modo alguno configura una suerte de capitis deminutio al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo.
(...)

Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales.. La falta de claridad acerca de

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00164-00
DEMANDANTE : UBALDINA ROJAS MARIN
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS - UARIV

*las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, y para la cual se fijó una fecha cierta de cancelación, es un buen ejemplo de ello.
(....)*

25. Fundamentación empírica de los fallos de tutela. Presunción de veracidad, carga mínima del actor y actividad probatoria del juez en el reconocimiento de indemnizaciones administrativas

*(...) Por tanto, si bien al juez le corresponde en principio tener como ciertos los hechos declarados por el actor, en aquellos casos en los que la parte accionada no se pronuncia, **tal circunstancia no significa que pueda aceptar de plano lo afirmado pues la sentencia debe estar sustentada en hechos que han sido verificados y sobre los cuales existe certeza.***

*Aunado a lo anterior, en este mismo fallo se precisó que tratándose de la entrega de prestaciones económicas la informalidad de la tutela no exoneraba al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en que basa sus pretensiones. Por ello, es necesario contar con elementos que brinden la convicción de que la obligación que se reclama no es incierta ni discutible sino que existe plenamente. Además, **la Corte consideró que decretar el pago del dinero reclamado por quien se encontraba en situación de desplazamiento podría desatender los procedimientos técnicos que tiene la entidad para distribuir los recursos de gasto social, dado que existía incertidumbre acerca de las condiciones concretas de las ayudas de las que era titular el actor**” (Énfasis fuera del texto)¹*

5.5. CASO CONCRETO

La señora UBALDINA ROJAS MARIN, pretende a través de la presente acción constitucional, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, le realice de forma inmediata el pago de la indemnización por la víctima de su esposo ANDRES ABELINO PEREZ BOTERO (q.e.p.d.), le entregue copia de la Resolución que le reconoció dicha indemnización y le asigne criterio de priorización para el pago de la indemnización, como también, le asigne el proyecto productivo y el proyecto de generación de ingresos.

De la revisión de las pruebas aportadas por la señora UBALDINA ROJAS MARIN y por la entidad accionada, se logró establecer que:

.- La citada actora se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho Victimizante del homicidio de ANDRES ABELINO PEREZ BOTERO, Radicado 179610 bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008.

.- Que el 18 de abril de 2023, mediante correo electrónico, la actora solicitó a la accionada se dé priorización al pago de la indemnización y se le conceda el criterio

¹ Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00164-00
DEMANDANTE : UBALDINA ROJAS MARIN
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS - UARIV

de priorización por edad para pago inmediato de la indemnización; le asignen el proyecto productivo y el proyecto de generación de ingresos para poder poner un negocio que le brinde el sustento diario y le sea otorgado el subsidio de vivienda, para lo cual anexó copia del formato de solicitud de actualizaciones y novedades registro único de víctima debidamente diligenciado, copia de la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado civil de que la cédula de ciudadanía de ANDRES AVELINO PEREZ BOTERO fue cancelada por muerte mediante Resolución No 3205 del 3/08/2005 y copia del registro civil de defunción de aquel.

.- Que mediante comunicación emitida el 05/05/2023, le informaron, dando respuesta a su solicitud de fecha 19/04/2023, *“Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el RUTA T, con número de radicado RUTA T. Esta solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. SIN RESOLUCION de SIN RESOLUCION, en la que se decidió a su favor: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO y; (ii) aplicar el «Método Técnico de Priorización», con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos”,* y que esa entidad aplicará en el segundo semestre del año 2023 el método de priorización; de ser favorable la entrega de la indemnización administrativa le será realizada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, y de no ser favorable, se aplicará nuevamente el método en el año siguiente, sin darle respuesta respecto a la solicitud de entrega de los proyectos y de la vivienda por ella solicitada mediante derecho de petición.

.- Que atendiendo la presente acción, la entidad accionada le indicó el 17/05/2023 que, con relación a su petición de entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO DE ANDRES ABELINO PEREZ BOTERO con radicado 179610, se presentan novedades que impiden dar una respuesta de fondo, debiendo suministrar información para subsanar o corregir los datos en el Registro Único de Víctimas, actualizando la información de la víctima directa, es decir, del señor ANDRES ABELINO PEREZ BOTERO, toda vez que se encuentra como indocumentado, indicándole el procedimiento para subsanar dicha inconsistencia y que hasta que aquella no sea subsanada no es posible indicarle fecha cierta de pago de la indemnización. Frente a la petición de entrega del proyecto productivo y vivienda, le manifestaron que estos son beneficios para víctimas de desplazamiento forzado.

Con vista en lo anterior, ésta agencia judicial encuentra que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vulnera el derecho de petición y debido proceso y de contera el de saber si tiene o no derecho a la indemnización administrativa, al no emitir una respuesta congruente a la solicitud elevada por la actora el 18 de abril de 2023, pues en una primera respuesta le manifestaron que mediante resolución sin número le fue reconocida dicha indemnización y que le iban a aplicar el método de priorización en el segundo semestre del año 2023 y, en respuesta emitida con ocasión de esta acción, el 17 de mayo de 2023, le expresaron que debía complementar su solicitud en el sentido de anexar el documento de identidad del causante ANDRES ABELINO PEREZ BOTERO, situación que se encuentra subsanada con el escrito presentado por la

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00164-00
DEMANDANTE : UBALDINA ROJAS MARIN
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS - UARIV

actora el 18 de abril de 2023 ante la accionada, donde informó que no posee el documento de identidad de aquel por cuánto la Registraduría Nacional del Estado Civil se quedó con él cuando expidió el certificado de defunción, demostrando con la correspondiente verificación expedida por la registraduría, que dicho documento de identidad fue cancelado por muerte adjuntando además el registro de defunción de su esposo. Luego, es inverosímil que le estén solicitando nuevamente documentos que la interesada ya aportó, revictimizándola, pues no solo tuvo que sufrir la pérdida de su esposo, sino también la negligencia de la entidad accionada al solicitarle documentos que está en imposibilidad de aportar porque no están en su poder y de los cuales allegó la constancia de no contar con ellos. Además, resulta inaudito que pongan a la víctima, que en este caso es una persona de 81 años de edad, a adelantar trámites administrativos que bien podría realizar la entidad directamente ante el competente.

Así las cosas, como quiera que no se ha satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, por la ausencia de una respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud elevada por la señora UBALDINA ROJAS MARIN, esta juzgadora concederá el amparo del derecho de petición y ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, emita una respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición radicado por la señora ROJAS MARIN el 18 de abril de 2023 ante la UARIV, respecto a la indemnización administrativa, en el sentido que deberá revisar la documentación aportada por la peticionaria y, si es del caso, indicarle el tiempo que tiene esa entidad para expedir la resolución que le reconozca o no la indemnización; así mismo, en el evento de faltarle documentación o datos, deberá apoyarla en el diligenciamiento de los formatos y requerirla por la información, siempre y cuando no obre dentro del expediente o trámite de su solicitud y no puedan ser conseguidos directamente por la unidad accionada.

Finalmente, en cuanto al proyecto productivo, al proyecto de generación de ingresos y el otorgamiento del subsidio de vivienda, no se emitirá orden alguna por cuanto, en la comunicación expedida por la entidad el 17 de mayo último, aquella le indicó que ellos se otorgan a las víctimas por desplazamiento forzado, lo que deja entrever que la actora no es merecedora de los mismos por cuanto es víctima por homicidio y no por desplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora UBALDINA ROJAS MARIN, identificada con C.C. No. 28.983.168, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00164-00
DEMANDANTE : UBALDINA ROJAS MARIN
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPACIÓN DE VICTIMAS - UARIV

SEGUNDO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de su Director general o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo, de manera clara y precisa, las peticiones que elevó la señora UBALDINA ROJAS MARIN el 18 de abril de 2023, frente a la indemnización administrativa, conforme las consideraciones de este proveído, so pena de incurrir en desacato conforme a los artículos 57 y s.s. del Decreto 2591/91.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito, al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra lo resuelto procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 106a20a71450cff5666530f98b458bd7563786d185b5471aa4245d9708d8ebfe

Documento generado en 29/05/2023 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>